

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de marzo de 1966 por la que se acuerda la clausura de determinados Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y la fecha en que comenzarán a actuar otros de nueva creación.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto de 11 de noviembre último, por el que se modifica la demarcación judicial, y en la Orden de 14 de diciembre próximo pasado, que lo desarrolla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clausurarán los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan, y sus partidos quedarán anexionados a los de los Juzgados que seguidamente se indican:

- a) Alfaro, a Calahorra.
- b) Ateca, a Calatayud.
- c) Borjas Blancas, a Lérida.
- d) Bujalance, a Córdoba. El Juzgado Comarcal de Bujalance y los de Paz de su comarca quedarán adscritos al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Córdoba.
- e) Cervera del Río Alhama, a Calahorra.
- f) Frechilla, a Palencia.
- g) Olmedo, distribuido entre Valladolid y Medina del Campo del siguiente modo:

1. Los Municipios de Alcazaren, Aldea de San Miguel, Aldeamayor de San Martín, Boecillo, Camporredondo, Cogeces de Iscar, Iscar, Megeces, Mojados, La Parrilla, Pedraja del Portillo, Pedrajas de San Esteban, Portillo, San Miguel del Arroyo y Viana de Cega se integrarán en la comarca del Juzgado Municipal número 2 de Valladolid.

2. Los Municipios de Aguasal, Almenara de Adaja, Ataques, Bocigas, Fuente Olmedo, Hornillos, Llano de Olmedo, Matapuzuelos, Muriel, Olmedo, Puras, Ramiro, Salvador, San Pablo de la Moraleja, Valdestillas, Ventosa de la Cuesta y La Zarza se integrarán en el partido judicial de Medina del Campo, constituyendo la comarca de Olmedo adscrita al referido Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

- h) Puento del Arzobispo, a Talavera de la Reina.
- i) Quiroga, a Monforte de Lemos.
- j) Ribadeo, a Mondoñedo.
- k) Sanlúcar la Mayor, a Sevilla. El Juzgado Comarcal de Sanlúcar la Mayor y los de Paz de su comarca quedarán adscritos al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Sevilla.
- l) Santa Fe, a Granada. Los Juzgados Comarcales de Santa Fe y Pinos Puente y los de Paz de sus respectivas comarcas quedarán adscritos al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Granada número 4.
- ll) Sort, a Tremp.

Segundo.—El día 15 de junio próximo comenzarán a actuar los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

- a) Madrid número 29, del que pasará a depender el Juzgado Municipal de Villaverde, que continuará con su competencia actual y no sujeto a reparto con los municipales de Madrid.
- b) Madrid número 30.
- c) Almería número 3, del que pasarán a depender los Juzgados Comarcales de Canjajar, Gergal y Sorbas y los de Paz de sus comarcas.
- d) Bilbao número 7, al que quedarán adscritos los Juzgados Municipales de Santurce Antiguo, Guecho y Basauri y los de Paz de sus comarcas.
- e) Elche número 2.
- f) Las Palmas número 4

g) Lérida número 2, del que pasará a depender el Juzgado Comarcal de Borjas Blancas y los de Paz de su comarca.

h) Sabadell número 2.

i) Vitoria número 2.

j) Valladolid número 3, del que pasará a depender el Juzgado Comarcal de Valoria la Buena y los de Paz de su comarca.

Tercero.—Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción a que se refiere el párrafo anterior concurrirán al reparto con los demás en la misma población ya existentes, en los asuntos de su competencia, y los nuevos de Madrid, Almería, Bilbao, Lérida y Valladolid conocerán además de las apelaciones de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz que les quedan subordinados conforme a los apartados a), c), d), g) y j) del citado precepto.

Cuarto.—En la misma fecha el Municipio de Los Barrios del partido de San Roque, pasará a integrarse en el de Algeciras, quedando adscrito al Juzgado Municipal de la misma localidad, y los Municipios de Sónnica, Derio, Santa María de Lezama y Larrabezúa, de la comarca y partido de Guernica, pasarán a integrarse en el partido de Bilbao, adscritos al Juzgado Municipal número 4 de esta capital.

Quinto.—El día 1 de junio próximo iniciarán su funcionamiento los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción a que se remite el artículo segundo del Decreto de 11 de noviembre último:

a) Aranjuez, que limitará por ahora su jurisdicción al partido de Chinchón, cuyo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción quedará clausurado en el mismo día.

b) Puertollano, que reducirá provisionalmente su jurisdicción al partido de Almodóvar del Campo, cuyo Juzgado quedará clausurado en el mismo día y su titular pasará a hacerse cargo de la jurisdicción del nuevo Juzgado.

c) Peñarroya-Pueblonuevo, que extenderá su jurisdicción a los partidos de Hinojosa del Duque y Fuenteovejuna, cuyos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción quedarán clausurados en el mismo día y el titular del último pasará a hacerse cargo del nuevo Juzgado.

Los Municipios de Santa Eufemia, El Viso y Villaralto, del partido de Hinojosa del Duque, pasarán a integrarse en el de Pozoblanco, adscritos al Juzgado Comarcal de esta localidad.

d) Cistierna, que limitará por ahora su jurisdicción al actual partido de Riaño, cuyo Juzgado se clausurará en el mismo día, pasando su titular a hacerse cargo del nuevo Juzgado.

e) Grado, que limitará por ahora su jurisdicción a las parroquias de Sama, La Condesa y Santo Adriano, que quedan segregadas del partido de Oviedo, y el actual partido de Pravia, cuyo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción quedará clausurado en el mismo día, pasando su titular a hacerse cargo de la jurisdicción del nuevo Juzgado.

Sexto.—La clausura de Juzgados a que se refiere la presente Orden implicará la amortización provisional de las plazas en los Cuerpos y categorías que se indican:

Doce plazas de Jueces de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Doce plazas de Secretarios judiciales, Rama de Juzgados, de quinta categoría.

Doce plazas de Médicos forenses de tercera categoría.

Séptimo.—Para atender al servicio de los nuevos Juzgados a que se refiere la presente Orden se crean las siguientes plazas en los Cuerpos y categorías que se indican:

Dos de Magistrados de ascenso.

Seis de Magistrados de entrada.

Dos de Secretarios judiciales, Rama de Juzgados, de primera categoría.

Seis de Secretarios de Juzgados, de segunda categoría.

Dos de Médicos forenses de categoría especial.

Octavo.—La provisión de destinos en los Juzgados de nueva creación se efectuarán conforme a las disposiciones orgánicas de cada Cuerpo en cuanto no resulten modificadas por el Decreto sobre nueva demarcación judicial.

Noveno.—La presente Orden empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de febrero de 1966 por la que se regulan las condiciones que han de cumplirse para el despacho directo de mercancías ante la Aduana.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo segundo del Decreto 2721/1965, de 20 de septiembre,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—1. Las personas naturales o jurídicas titulares de explotaciones o Empresas comerciales, industriales o agrícolas que reciban mercancías del extranjero destinadas a su propia explotación o que exporten los productos obtenidos en ellas, acreditarán, para poder actuar directamente ante las oficinas de Aduanas en el despacho de las expresadas mercancías, las siguientes circunstancias:

- a) Que se hallan al corriente en el pago de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que corresponda a su actividad.
- b) Que las mercancías presentadas a la Aduana para su importación o exportación corresponden a la actividad amparada por el epígrafe de la cuota de Licencia Fiscal indicada en el párrafo anterior.
- c) Que en toda la documentación exigible para el despacho figure el interesado como destinatario o expedidor de las mercancías de que se trate.

2. Para retirar las mercancías de la Aduana las personas expresadas en el número anterior deberán efectuar el pago de las cantidades liquidadas o, en su defecto, afianzar a satisfacción de la Aduana dicho pago en la forma señalada por el artículo 102 de las Ordenanzas de Aduanas.

3. En el caso de Empresas que realicen con frecuencia operaciones de importación o exportación los Administradores de las Aduanas podrán admitir fianzas para cubrir, con carácter general, las deudas fiscales derivadas de dichas operaciones, por período y cuantía que señalará discrecionalmente la Dirección General de Aduanas en proporción al volumen de las operaciones que se hayan de realizar anualmente.

4. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores o representantes de las Compañías mercantiles a que se refiere este apartado responderán particular y solidariamente con las respectivas Empresas ante la Hacienda Pública de los débitos o descubiertos que resultaren contra dichas Entidades.

5. Sólo se permitirá al dependiente o empleado, con poder bastante, representar a su principal, sin que en ningún caso una misma persona pueda desempeñar más de un apoderamiento.

6. Serán inhabilitados para despachar directamente en las oficinas de Aduanas las personas de que se trata y además sus representantes, apoderados o dependientes, si lo hicieren a favor de terceros, y los que resulten sancionados por infracciones de contrabando o por delitos conexos de éstas.

Segundo.—1. Las mercancías que hayan de importar o exportar los Organismos oficiales de la Administración estatal, provincial o local habrán de llegar consignadas precisamente a éstos o figurar dichos Organismos, en su caso, como exportadores de las mismas, sin que puedan realizar despachos en nombre de terceros bajo ninguna justificación.

2. La persona que haya de efectuar los despachos deberá acreditar documentalmente ante la Aduana su representación mediante poder notarial bastante, así como hallarse facultada legalmente para obligar al Organismo interesado ante la Hacienda Pública.

Tercero.—1. La Red Nacional de los Ferrocarriles Español-

les (RENFE) posee, respecto al despacho aduanero de mercancías y equipajes facturados en régimen de transporte internacional, las facultades previstas en los Convenios internacionales sobre la materia suscritos por España dentro de las condiciones fijadas en los mismos.

El ejercicio de dicha facultad podrá hacerlo efectivo la RENFE, bien directamente o bien sirviéndose de Agente de Aduanas.

2. Asimismo corresponde a la RENFE el despacho de los paquetes postales procedentes del extranjero, en virtud del contrato suscrito con la Administración Postal del Estado, en la forma dispuesta por la reglamentación específica sobre la materia.

3. Por último, la RENFE queda autorizada para tramitar directamente ante las oficinas aduaneras los despachos de las mercancías extranjeras que lleguen con destino a la misma, así como los de las de su propiedad que se exporten.

4. Serán de aplicación a los apoderados y demás empleados que la RENFE adscriba a estos servicios de despacho ante las oficinas aduaneras las normas que sobre apoderados y dependientes de Agentes de Aduanas se establecen en la reglamentación sobre la materia, siendo responsable la RENFE de las sanciones que le pudieran ser impuestas por infracción a sus preceptos.

5. En las actuaciones directas ante las oficinas aduaneras no estará obligada la RENFE a la prestación de garantías como trámite previo para el levante de las mercancías despachadas ni fianzas para cobertura de las responsabilidades derivadas de los despachos.

6. La responsabilidad de la RENFE por el despacho aduanero de mercancías será: a) directa cuando actúe en nombre propio, y b) solidaria cuando lo haga en nombre de tercero, en virtud de Convenios internacionales.

7. A tal efecto la RENFE responderá de los débitos a la Hacienda Pública como consecuencia de los despachos que realice mediante obligación bastante que prestará ante la Dirección General de Aduanas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 5 de marzo de 1966 por la que se dan normas para la devolución a los Suboficiales y Clases de Tropa de las cantidades descontadas indebidamente por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal durante los años 1960 a 1962.

Ilustrísimos señores:

Por Ley 189/1965, de 21 de diciembre, se concedieron cinco créditos extraordinarios con destino a devolver a los Suboficiales y Clases de Tropa el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, indebidamente descontado durante los años 1960 a 1962, y con objeto de que pueda llevarse a cabo la aplicación de los referidos créditos y la resolución de los recursos que se hallan en curso de tramitación, toda vez que el reconocimiento que la referida Ley hace respecto de las cantidades descontadas invalidan y dejan sin efecto los actos administrativos de liquidación, así como los de su recaudación por retención directa y las resoluciones jurisdiccionales que hayan podido dictarse en revisión de los mismos, sin que haya lugar a decidir ni continuar la tramitación de los recursos y reclamaciones que en su día promovieron los interesados.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de enero de 1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los expedientes originados como consecuencia de reclamaciones interpuestas por los Suboficiales y Clases de Tropa de los Cuerpos Armados en situación de activo, a quienes les haya sido descontado de sus remuneraciones del Plus Circunstancial el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal por devengos comprendidos entre 1 de enero de 1960 y 31 de diciembre de 1962, que se encuentren en tramitación en los Organos de gestión, serán sobreesidos y notificada esta decisión a los interesados por la presente Orden.

Segundo.—Para hacer efectiva la devolución de las cantidades que fueron descontadas indebidamente, por los conceptos